



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-90/2024

Tema: Omisión de resolver un procedimiento especial sancionador local.

ACTORA: Beatriz Granda Díaz
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos (Tribunal local).

HECHOS

- 1. Queja.** La actora señala que el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, presentó una queja en contra de la actual candidata a la gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestos actos anticipados de campaña.
- 2. Remisión del PES local.** El quince de marzo, el Tribunal local recibió las constancias del procedimiento especial sancionador (PES) TEEM/PES/06/2024-1, a efecto de que emitirá la resolución correspondiente sobre la queja presentada por la actora.
- 3. Omisión reclamada.** El veintiséis de abril, la actora promovió un medio de impugnación para controvertir la omisión de resolver el referido procedimiento especial sancionador.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA ACTORA?

Argumenta que la responsable ha sido omisa en emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/06/2024-1, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia en términos de los numerales 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisa que los procedimientos sancionadores son instrumentos sumarios cuyo principal objetivo es resolver con celeridad la actualización de las posibles infracciones en la materia que afecten los comicios a nivel local.

Por tanto, señala que el Tribunal local ha dilatado sin justificación alguna el dictado de la resolución en el procedimiento especial sancionador a nivel local, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral en Morelos, ya que la queja se relaciona con la actualización de posibles actos anticipados de campaña y la validez del registro de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Los conceptos de agravio son **fundados** toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente determinación el Tribunal local ha sido omiso en emitir la sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/06/2024-1.

Ello pues el procedimiento fue debidamente integrado y remitido para su resolución desde el pasado quince de marzo por el Instituto local, por lo que es claro que han pasado cincuenta y cuatro días sin que el Pleno del Tribunal local se pronuncie al respecto, tomando en consideración que, dado que la queja se vincula con el actual proceso electoral en el estado de Morelos, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, al **quedar acreditada la omisión** de la responsable de resolver el PES local resulta procedente:

Ordenar al Tribunal local que, a la brevedad, resuelva el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/06/2024-1.

Conclusión: Es **fundada** la omisión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-90/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **existente** la omisión alegada por **Beatriz Granda Díaz**, atribuida al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** de resolver el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/06/2024-1.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. RESPUESTA A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	5
VI. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actora:	Beatriz Granda Díaz.
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal local:	o
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES local:	Procedimiento Especial Sancionador TEEM/PES/06/2024-1.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2023 - 2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local en el Estado de Morelos para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

ayuntamientos.²

2. Queja. La actora señala que el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, presentó una queja en contra de la actual candidata a la gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán,³ por supuestos actos anticipados de campaña.

3. Remisión del PES local. El quince de marzo,⁴ el Tribunal local recibió las constancias del procedimiento especial sancionador TEEM/PES/06/2024-1, a efecto de que emitirá la resolución correspondiente.

4. Demanda. El veintiséis de abril, la actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la omisión de resolver el PES local.

5. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-90/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir el juicio electoral, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral promovido para controvertir la omisión del Tribunal local de resolver un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección la gubernatura del Estado de Morelos⁵.

² Mediante sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día primero de septiembre del dos mil veintitrés.

³ Postulada por la coalición "Dignidad y seguridad por Morelos vamos todos".

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 3, párrafo 1, 83, numeral 1, inciso a), fracciones I, III y IV, 87 de la



III. RESPUESTA A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Tribunal local refirió en su informe circunstanciado que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, pues considera que la actora debió haber promovido una excitativa de justicia previo a la presentación de este medio de impugnación.

El principio de definitividad está establecido en la Ley de Medios, al referir que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, **en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**⁶

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que la responsable parte de la premisa equivocada de que la excitativa de justicia es un medio de impugnación susceptible de modificar, revocar o anular el acto controvertido, cuando no tiene esa naturaleza,⁷ ni se encuentra prevista dentro de los medios de impugnación regulados en el Código local,⁸ por lo que no es susceptible de cumplir con las características de los recursos que deben de agotarse previo a acudir a este Tribunal Electoral.

Finalmente, de la lectura del artículo 325 del Código local se advierte que la excitativa de justicia, en todo caso, solo resulta aplicable para medios de impugnación que se hayan presentado fuera del proceso electoral

Ley de Medios, además en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículo 10, inciso d) de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 18/2003, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

⁷ Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. con registro digital 359459**

⁸ Véase los artículos 318 y 319 del Código local.

local, lo que no ocurre en el presente caso en atención a que la queja está directamente vinculada con el proceso electoral local 2023 – 2024.

De ahí que no se advierta la existencia de un medio de impugnación que hubiera debido agotarse previo a acudir a esta instancia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁹.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien promueve; señala domicilio (correo electrónico) y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y las omisiones; narra hechos; expresa agravios, y está la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Tomando en consideración que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, en la que sus efectos se actualizan día a día, se concluye que la demanda se presentó en tiempo, pues el plazo para interponerla permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque la actora fue quien presentó la queja que originó el procedimiento especial sancionador, cuya omisión de resolución se controvierte, calidad que le fue reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Tal como se analizó al estudiar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes

⁹ En términos de los artículos 7 párrafo 1, 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito,

V. ESTUDIO DEL FONDO

a. Planteamiento.

La actora argumenta que la responsable ha sido omisa en emitir la resolución en el PES local, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia.¹¹

Precisa que los procedimientos sancionadores son instrumentos sumarios cuyo principal objetivo es resolver con celeridad la actualización de las posibles infracciones en la materia que afecten los comicios a nivel local.

Por tanto, argumenta que el Tribunal local ha dilatado sin justificación alguna el dictado de la resolución en el PES local, lo que incide en el proceso electoral en Morelos, ya que la queja se relaciona con la actualización de posibles actos anticipados de campaña y la validez del registro de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.

Así, la pretensión final de la actora consiste en que se resuelva la queja que presentó en contra de la ahora candidata a la gubernatura del estado Lucía Virginia Meza Guzmán, por la posible actualización de actos anticipados de campaña y la validez de su registro.

b. Decisión.

Los conceptos de agravio son **fundados** toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente determinación, el Tribunal local ha sido omiso en resolver el PES local.

Ello, pues el procedimiento fue debidamente integrado y remitido para su

¹¹ En términos de los artículos 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

resolución desde el pasado quince de marzo por el Instituto local,¹² por lo que es claro que han pasado cincuenta y cuatro días sin que el Tribunal local emita la resolución correspondiente, tomando en consideración que, dado que la queja se vincula con el actual proceso electoral en el estado de Morelos, todos los días y horas son hábiles.

c. Justificación

Marco jurídico.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, y que corresponde a los tribunales del Estado impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de tales conceptos, en los siguientes términos¹³:

- i. Justicia pronta:** resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- ii. Justicia completa:** emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- iii. Justicia imparcial:** quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- iv. Justicia gratuita:** los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho al plazo razonable constituye una garantía del

¹² Como se desprende del acuerdo de la misma fecha emitido por el Tribunal local por el día cuenta de un tomo del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/066/2023 remitido por el Instituto local.

¹³ En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



debido proceso en términos del numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se debe cumplir por las autoridades judiciales sin dilación y con la debida diligencia.¹⁴

Ahora bien, de conformidad con el Código local, el Instituto local deberá integrar el procedimiento especial sancionador y cerrada la instrucción remitirlo a la brevedad al Tribunal local para que: **i)** radique la denuncia, **ii)** de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente ordene realizar diligencias para mejor proveer y **iii)** emita la resolución conducente.¹⁵

d. Caso concreto.

¿Es existente la omisión de resolver el PES local por el Tribunal local?

Como se refirió, esta Sala Superior considera que es **fundada** la omisión planteada por la actora, con base en las siguientes consideraciones:

El Instituto local remitió a la autoridad responsable las constancias del expediente el pasado quince de marzo de conformidad con lo previsto en el Código local.¹⁶ El veintiséis de abril, dada la ausencia de resolución de su queja, la actora presentó escrito de demanda.

Frente a ello, en el informe que rindió la responsable, afirma que es cierta la omisión, ya que a la fecha de su presentación el Tribunal local no ha emitido resolución en el PES local.

En ese contexto, si bien el Código local no dispone un plazo para el Tribunal local emita la resolución conducente, existen precedentes tanto a nivel nacional como interamericano para determinar qué **plazo es razonable** para la emisión de una determinación judicial.

¹⁴ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

¹⁵ Artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

¹⁶ Artículo 350.

Ello, tomando en consideración:¹⁷

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Tomando en cuenta lo anterior, la queja presentada por la actora se vincula con presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración de los principios y reglas que rigen el actual proceso electoral en el Estado de Morelos.

Asimismo, la actora señala como una actividad procesal positiva que el proceso especial sancionador quedó debidamente integrado y que fue remitido al Tribunal local desde el pasado quince de marzo.

Además, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no refirió que la complejidad del asunto le requiriera realizar mayores diligencias o alguna otra cuestión que ameritara postergar la resolución del asunto.

Así, ante el reconocimiento de la omisión de resolver el PES local por parte de la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado; es claro que se advierte una actitud pasiva y dilatoria de la autoridad judicial.

Lo anterior genera una afectación tanto al derecho de acceso a la justicia, como a la garantía de plazo razonable, más aún si se toma en cuenta que la queja está relacionada con el actual proceso electoral para la gubernatura de Morelos.

Es por estas razones que resulta **fundada** la omisión alegada por la actora.

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.



En consecuencia, se procede a fijar los siguientes:

e. Efectos.

Al quedar acreditada la omisión de la responsable de resolver el PES local resulta procedente:

- Ordenar al Tribunal local que, **a la brevedad**, resuelva el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/06/2024-1.
- Hecho lo cual, la responsable deberá notificar la resolución a la parte actora de manera inmediata e **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión planteada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal local, resolver el PES local de conformidad con los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JE-90/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.